

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL - RESOLUCION
DEMANDANTE	IRMA ROSA GUZMAN MAZO
DEMANDADO	TEODOLINDA ESTRADA GRAJALES
RADICADO	2023-00188
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, respecto del proceso verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato, promovido por IRMA ROSA GUZMAN MAZO contra TEODOLINDA ESTRADA GRAJALES.

ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2022, IRMA ROSA GUZMAN MAZO a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción, para que, por los ritos del proceso verbal, se declarare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de enero de 2017.

2. Por oficina de reparto, se asigna su conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal, quien por auto del 17 de febrero de 2023 rechazó la demanda al considerar que, por la cuantía del asunto y el domicilio de la demandada, no era competente y ordena la remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, apoyando la decisión en el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefine las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

3. El juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, promueve el conflicto negativo de competencia mediante auto de la data 25 de mayo de 2023, al estimar



que la cuantía del asunto corresponde al del negocio jurídico objeto de declaración de resolución adicional de la cláusula penal, valor que supera la mínima cuantía, por lo que, no es de su competencia.

CONSIDERACIONES

1. De los conflictos de competencia. Corresponde a este Despacho definir el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 139 del Código General del Proceso. Dice la norma:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces"

2. De las reglas de competencia de los jueces civiles municipales

Reza el artículo 17 del Código General del Proceso que:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)



10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 18 ibidem expone:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa¹.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)”

3. De la determinación de la cuantía.

Es el artículo 25 del Código General del Proceso la norma que regula las cuantías para determinar el juez competente. Dice la normativa:

“...los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

¹ Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012.



Por su parte el artículo 26 establece como se determina la cuantía. Y dice la norma:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. (...)".

CASO CONCRETO

1-. Suscitado el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en razón de la discusión sobre la cuantía que rige la causa, pues el primero aduce que se trata de un asunto de mínima, en tanto para el segundo lo es de menor, se hace necesario determinar ésta para definir la competencia y cesar el conflicto que conoce esta agencia judicial.

2-. Para ello, se debe aplicar la normatividad vigente y citada en precedencia que establece la forma como se fija la cuantía, norma que va en consonancia con el contenido del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que **redefinió las zonas** que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y establece directrices para su funcionamiento.

3-. Frente a la determinación de la cuantía, se dijo que, el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, establece claramente que la misma será por el "**valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**". Factor objetivo.

Ese monto de las pretensiones, en el *sub judice*, versan sobre un negocio jurídico, esto es, un contrato de promesa de compraventa que se debe declarar resuelto, por lo que, será el valor de éste, más el valor de la pretensión consecuencial como lo es, el pago de la cláusula penal.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En ese orden, al pretenderse la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de enero de 2017, se observa que en ese negocio jurídico se establecido el valor de \$75'000.000 como así se avizora en archivo digital 03 folio 13. Adicional, se reclama la suma de \$15.000.000 por concepto de clausula penal pactada por incumplimiento del contrato. Por ello, al sumar ambos valores que conforman la totalidad de las pretensiones, arroja un monto de \$90'000.000, lo que supera la mínima cuantía para cuando se formula la demanda en el año 2022.

Recuérdese que, en voces del art. 25 del régimen Adjetivo vigente, la menor cuantía es aquella que supera los 40 smilmv, los que, para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, asciende a \$40.000.000; superando esta cifra las pretensiones de esta demanda y correspondiendo a la denominada **menor**.

4-. Por consiguiente, el conocimiento es del Juez Civil Municipal, **atribuida por disposición legal**, de manera que, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura., es solo de distribución de esa competencia.

5-. Adicional, ese conocimiento en razón del domicilio del demandado, que para el caso se señala la ciudad de Medellín, radica igualmente el conocimiento en los Jueces Civiles de la ciudad de Medellín.

El domicilio del demandado como factor subjetivo, basta con indicarse por la parte demandante, como en este evento sucedió, pues se afirma ser la ciudad de Medellín, y la dirección denunciada para notificar, es en la ciudad de Medellín, razón de más para que sea el juez civil municipal de Medellín quien tenga la competencia para conocer del asunto, el que, por reparto correspondió al Juez Once Civil Municipal de Medellín.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,



RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS ONCE CIVIL MUNICIPAL Y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, declarando que quien debe conocer del proceso referido en la motivación, es el PRIMERO de los mencionados; conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, acompañando copia de la presente providencia.

TERCERO: En firme este auto, y hechas las anotaciones pertinentes, remítase las diligencias al lugar indicado a fin de que, sin más demoras, de trámite a la demanda, como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d1badabd0639bec2146bcde39573a37adf53c7042c092a8c9a5b263e22d11**

Documento generado en 27/06/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>